



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00888-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN CARLOS TICONA CASTRO,
representado por JENNY ROSARIO
REYMUNDO ROMERO (ABOGADA)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Rosario Reymundo Romero contra la resolución de fojas 254, de fecha 31 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00888-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN CARLOS TICONA CASTRO,
representado por JENNY ROSARIO
REYMUNDO ROMERO (ABOGADA)

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestiona asuntos que no corresponde resolver a la judicatura constitucional. En efecto, con fecha 2 de setiembre de 2019, doña Jenny Rosario Reymundo Romero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Carlos Ticona Castro y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:

- i) La sentencia, Resolución 11, de fecha 30 de diciembre de 2016, que condenó al beneficiario a doce años y ocho meses de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de cohecho pasivo específico (Expediente 00408-2015-90-1201-SP-PE-01).

- ii) La sentencia de apelación de fecha 9 de mayo de 2019 que confirmó la condena impuesta contra el beneficiario como autor del delito en mención, y la revocó en el extremo de la pena, por lo cual, reformándola, le impuso nueve años de pena privativa de la libertad (Recurso de Apelación 5-2017).

5. La accionante alega, por un lado, que los jueces demandados no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso, pues se le otorgó pleno valor probatorio a la declaración testimonial de doña Mitolia Raymundo Cabrera, a pesar de que sus afirmaciones no fueron debidamente corroboradas. De igual forma, señala que se valoró la declaración de doña Bernardina Valdivia Malqui, no obstante que dicho testimonio carece de credibilidad por cuanto contiene aseveraciones que son contradictorias entre sí. Asimismo, indica que, al momento de resolver, no se tomó en consideración las declaraciones brindadas por don Eliseo Quispe Agüedo y de don Carlos Rivera Berrospi, las que corroboran la tesis de la defensa en el sentido de que el beneficiario no tiene responsabilidad penal en los hechos por los cuales fue sentenciado; y que, en el momento en que su representado fue detenido, no concurrían los presupuestos habilitantes de la detención policial por flagrancia delictiva. Finalmente, la demandante precisa que no existen elementos de prueba suficientes que, de manera objetiva, vinculen al favorecido de manera fehaciente con la comisión del delito por el cual fue sentenciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00888-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN CARLOS TICONA CASTRO,
representado por JENNY ROSARIO
REYMUNDO ROMERO (ABOGADA)

6. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.
7. De otro lado, la accionante alega la vulneración del derecho a la prueba, por cuanto refiere que el acta de reconocimiento de voz de fecha 31 de mayo de 2016 y el acta de transcripción de contenido de audio DVD de fecha 17 de mayo de 2016 no fueron incorporadas conforme a lo dispuesto en la ley procesal de la materia para tal efecto. En ese sentido, manifiesta que en la primera de las diligencias mencionadas no participó la defensa técnica del beneficiario ni tampoco el juez de la investigación preparatoria; y, en la segunda, no se registró la fecha, el lugar en que se realizó la transcripción, ni tampoco participaron todas las partes del proceso. Además, cuestiona que el acta de colocación de celular como grabador de voz no fue admitido ni actuado en el desarrollo del juicio oral, por lo que los jueces demandados no debieron remitirse a esta a fin de sustentar la suficiencia del acta de transcripción de contenido de audio DVD para determinar que la voz de uno de los interlocutores era la del favorecido.
8. Sobre el particular, este Tribunal considera que las incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus* (sentencia emitida en el Expediente 01764-2017-PHC/TC). En puridad, se advierte que lo que pretende la parte recurrente es cuestionar la credibilidad que otorgan los órganos jurisdiccionales demandados a distintas diligencias realizadas durante el proceso penal, lo que no corresponde realizar a la justicia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00888-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN CARLOS TICONA CASTRO,
representado por JENNY ROSARIO
REYMUNDO ROMERO (ABOGADA)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00888-2020-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN CARLOS TICONA CASTRO,
representado por JENNY ROSARIO
REYMUNDO ROMERO (ABOGADA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 8. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL